

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 25. — Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo cuálquiere anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

“PRESIDENCIA” DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 326.)

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Antonio Cuervo la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Santander para que fué nombrado por mi Real decreto de 12 del actual; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Francisco Martinez Mondelo, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resultan:

Que los representantes de las justicias, los concejos y vecinos de las villas de Villasilla y Villamelendo y de Villaeles, reunidos el dia 10 de Agosto de 1740 en el sitio y pago del Sato, término jurisdiccional de Villaeles, acordaron de conformidad el modo de hacer y reparar la presa que la villa de Villasilla y Villamelendo y sus vecinos tienen en el rio para el gobierno de su vega y molinos, y también fijaron los hitos de la referida presa y de su término para el gobierno de sus aguas y su mejor disfrute y aprovechamiento, expresando que si el rio llevase los hitos fijados, ó si se hiciese necesario poner la presa fuera de estos, quedaria obligada la villa de Villaeles á dar licencia para ello, pagando los vecinos de Villasilla y Villamelendo la cantidad en que se conviniere, y no de otra manera:

Que con presencia de este acuerdo, el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Villasilla; autorizado en 50 de Enero del corriente año por su Ayuntamiento, encargó á diferentes operarios la reparacion y construccion de la presa, varias veces destruida por las corrientes:

Que con fecha 15 de Marzo siguiente, el Alcalde de Villaeles interpuso ante el Juez de primera instancia de Saldaña un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que diferentes sujetos habian construido un cauce y presa en terreno llamado el Canto-abajo, sito en término de la misma villa de Villaeles, perturbándola en su posesion y en el aprovechamiento de sus pastos:

Que admitido por el Juez el interdicto, sin perjuicio de que acreditase

el Alcalde hallarse legitimamente autorizado para lligar, el Gobernador de la provincia, excitado por el Ayuntamiento de Villasilla y Villamelendo, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, referentes á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 25 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Visto el art. 8.º párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se establece que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando que tratándose de obras hechas en las márgenes de los rios y sus terrenos adyacentes para un aprovechamiento de aguas que responda á intereses colectivos de la agricultura, y de cumplimiento de acuerdos ó concordias entre dos pueblos sobre esas aguas para el mismo aprovechamiento, el Alcalde de Villaeles ha tenido expedito el recurso, con arreglo á las disposiciones citadas, ante la Autoridad administrativa, en la linea gubernativa y en la contenciosa, pero no ha podido acudir á la jurisdiccion ordinaria, á no ser sobre la propiedad, en el correspondiente juicio plenario;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20. — Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 15 de Setiembre último consultando la aplicacion del gasto que ocasione el uso de baños de aguas minerales tomados en los hospitales militares, con motivo de haberse dispuesto en el de Barcelona que se faciliten á un Oficial retirado existente en el mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 11 del actual por el Director general de Sanidad militar y por resolucion de 25 del mismo, se ha dignado mandar que estando dispuesto se provea por las boticas de los hospitales militares cuantos artículos tengan el carácter de medicamentos, ya se administren con alguna preparacion farmaceutica ó en su estado natural, y perteneciendo á esta última clase los baños minero-medicinales que se usen en los referidos establecimientos, el gasto que produzcan debe ser de cuenta de las boticas y cargarse á la estancia medicinal, recomendándose á los Profesores médicos que limiten la prescripcion de esta clase de remedios á los casos en que no puedan ser reemplazados por otros para llenar las indicaciones que se pretenda satisfacer con aquellos.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.

El Subsecretario,

Francisco de Uztáriz.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Establecido por Real orden de 5 de Agosto último el sistema de que la liquidación pública para los artículos del suministro de provisiones se verifique por medida ponderal, y en vista de lo propuesto por V. E. en escrito de 14 de Octubre próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde el momento que se suministre la cebada que haya sido adquirida por otro sistema, se verifique también por peso su distribución á los cuerpos é institutos del ejército; debiendo ser de ocho y media libras el respectivo á la ración ordinaria, y el de once libras el de la extraordinaria, interin no se completa la adquisición de los tipos métricos y se ajusta dicho suministro á las nuevas tarifas generales de provisiones y utensilios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario,

Francisco de Uztáriz.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Martínez Marin, vecino de la villa de la Higuera, después de haber adquirido del Estado en pública subasta varias suertes de tierra pertenecientes al caudal de propios de la misma villa, solicitó ante el expresado Juez la posesion de ellas; y el Juez, en atención á que corrían por distintas escribanías expedientes sobre interdictos restitutorios de varias suertes de tierras del mismo término y procedencia, mandó que

se diese á Martínez la posesion de aquellas suertes respecto á las que no pendiesen interdictos restitutorios:

Que noticiosos de esta providencia Pedro de Fuentes y otros, acudieron al mismo Juez pidiendo por su parte la posesion de suertes del mismo término, que les habian sido dadas á censo hacia años, sobre lo cual presentaron cartas de pago; y el Juez mandó suspender la posesion decretada á favor de Martínez, quien desistió por no ser su ánimo entrar en discusión de si el Estado podia ó no subastar los predios que habia comprado:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en los interdictos de que se ha hecho mérito, así los de adquirir como los de recobrar la posesion, en cuanto versan sobre bienes nacionales vendidos por el Estado, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Considerando:

1.º Que las cuestiones que se suscitan por medio de interdictos de recobrar y de adquirir la posesion entre los diversos compradores de suertes de tierras procedentes de los propios de Higuera, reclaman una declaracion que aclare con presencia de los diferentes expedientes gubernativos las fincas vendidas y el valor de los títulos de sus compradores:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de 1862.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 19 de Setiembre último por el Capitan general de Castilla la Vieja, relativa á la conveniencia de que los Comisarios de Guerra stampen en los documentos que expidan los sellos de las Comisarias de que esten encargados; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 11 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar que los citados funcionarios pongan el sello, como garantia de su firma, en las copias de documentos que legalicen y en cualquiera otro que haya de sufrir efectos ó causar estado en dependencias que no sean las de Administración militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario,

Francisco de Uztáriz.

Señor....

Número 35—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo providenciado, de conformidad con su Asesor, por el Comandante general de Artillería Subinspector del distrito de Canarias para que no asistiese como Vocal del Consejo de Guerra el Ayudante del batallón á cuya Plana mayor estaba agregado el acusado; y considerando que si bien el caso presente no se encuentra comprendido en la letra del art. 5.º del título 5.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas y aclaraciones posteriores, el espíritu de las mismas es que nunca sea Juez un individuo á cuyas inmediatas ordenes se halle el acusado, á fin de que haya la mayor imparcialidad posible en la administracion de justicia; S. M., después de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la referida providencia de expresado Comandante general sirva de regla para los casos que pudiesen ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario,

Francisco de Uztáriz.

Señor....

(Gaceta núm. 325.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Fiscal de Imprenta de Madrid, vacante por salida de otro destino de D. Saturnio Alvarez Bugalá.

Vengo en nombrar á D. Bernardo Torroja, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á V. E. ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia solicita autorizacion para procesar á D. Juan Barragán, Gobernador de la provincia de Guasca á quien se acusa por suponerle culpado de falsedad cometida en la formacion de listas electorales para Diputados á Cortes.

Resulta:

Que habiéndose publicado en el mes de Enero del corriente año las listas electorales para la rectificacion bial de que habla la ley de 18 de Marzo de 1846, aparecia en ellas como elector en el pueblo de Veles D. Julian Torroja.

Que con fecha 28 de Enero D. Tomas Dominguez, vecino y elector de Barancon, pidió al Gobernador la inculsion y la exclusion de varios sujetos; y la rectificacion de los nombres de otros; y entre lo relativo á estos últimos, era que en lugar de D. Julian Torroja debia ponerse D. Julian Torres.

Que al informar sobre tal extremo, el Oficial del negociado expuso que en la lista ultimada en el año de 1860 no aparecia en el pueblo de Veles el elector D. Julian Torroja, y que solo se veia en la rectificada, y que en vista de la nota remitida por el Alcalde debia haberse puesto D. Julian Torres.

Que al comprobar el mismo particular con la relacion de contribuyentes formada por la Administración de Hacienda pública de la provincia, que habia sido remitida al Gobierno de la misma para los efectos conducentes á la rectificacion de las listas electorales practicada en el corriente año, se vió que aparecia el nombre de D. Julian Torroja.

Que habiendo evacuado dictamen el Consejo provincial, en que decia que debia accederse á lo solicitado por Dominguez en cuanto á la rectificacion del nombre de Torres, el Gobernador resolvió de conformidad con fecha 9 de Marzo último y que era el mismo dia en

que el Consejo provincial había emitido su parecer:

Que publicadas de segunda rectificación las listas con el consiguiente cambio de nombre, acudió el elector D. Carlos María de la Torre pidiendo se rectificase el apellido del elector D. Julian Torrerros, que figuraba con el de Torres:

Que remitida esta pretension á informe del Consejo provincial, expuso que, estando publicadas las listas de segunda rectificación, ya no presidían facultades en el Gobernador para acordar la rectificación que se solicitaba por la Torre; que era en perjuicio de lo que antes había pedido D. Tomás Dominguez, á quien, ó á la persona en cuyo favor instaba, se le irrogarian otros con privarles, bien del derecho de apelación sino se les comunicaba la nueva rectificación, ó bien de parte del término para interponerla si les era comunicada; fundado en esto, hizo presente el Consejo que á su parecer, y pues que ya no residía competencia en la Administración para conocer de lo que la Torre pretendía, debía hacerse saber al interesado para que lo constase y usase del derecho que creyese competente;

Que por efecto de haberse conformado el Gobernador con este dictamen, la Torre se alzó para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal llegó á decidir que debía borrarse de las listas el apellido Torrros y poner en su lugar el de Torrerros:

Que en vista de tal decision, la Torre presentó querrela criminal en el Tribunal Supremo de Justicia contra el Gobernador de la provincia D. Juan Barragán, acusándole de autor de los delitos de falsedad y prevaricación en la formación de las listas electorales, y como tal comprendido en los casos de los artículos 426 y 470 del Código penal:

Que el referido Tribunal, despues de oír al Fiscal, acordó pedir la necesaria autorización para continuar los procedimientos; pues que se trataba de supuestos delitos cometidos por un Gobernador de provincia en el ejercicio de las facultades inherentes á su cargo.

Vistos los artículos 226 y 270 del Código penal, en que se funda la querrela:

Considerando que la obligación de documentar que impone el art. 25 de la Ley de 18 de Marzo de 1846 solo es aplicable al caso en que se pide la inclusion ó exclusión de un elector:

Considerando que D. Tomás Dominguez no pidió la inclusion ni exclusion de elector alguno, sino simplemente la rectificación del apellido Torrerros, que á su juicio debia ser el de Torres.

Considerando que el hecho de que se trata no está comprendido en ninguno de los dichos casos de falsedad enumerados en el art. 226 del Código penal:

Considerando que el Gobernador D. Juan Barragán, al resolver sobre la pretension de D. Tomás Dominguez, no podia menos de atenerse á los datos que

acerca del particular obraban en el expediente, y que de ellos aparecia con toda exactitud que en el pueblo de Vales no habia ningun elector que se llamase Julian Torrerros, y que si le habia con el nombre de Julian Torres:

Considerando que, aun en el supuesto de que la providencia del Gobernador fuese injusta, faltaria el otro elemento constitutivo del delito de que trata el art. 270 del Código penal, cual es haberse cometido la injusticia manifiesta á sabiendas;

El Consejo es de parecer que debe denegarse la autorización solicitada.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.

Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

GOBIERNO DE PROVENCIA.

Circular núm. 428.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se me dice, con fecha 22 del mes actual, lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 30 de Octubre último, la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan unos que se levante la fianza que dieron en garantia del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el art. 151 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, segun el artículo 117 de dicha Instruccion; y otros que se les exima de la obligación de dar la fianza, por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razon de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasacion de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza. En su vista, y siendo justo poner en armonia los intereses de dichos reclamantes y demás que se hallen en

su caso, con la sólida garantia que debe prestarse á los del Estado, comprometidos cuando consiste todo el valor de la finca en arbolado, puesto que, como aquellos, sólo se exige la fianza por la mitad de la tasacion de la finca, segun resulta del incidente consultado por la Administración principal del ramo de esta provincia, que obra tambien en el expediente, S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictamen de esa Direccion general, sé ha dignado resolver que se modifiquen los artículos 147, 150, 151 y 152 de la Instruccion en los términos siguientes: Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicacion que debe realizar al contado, segun la diferente procedencia de las fincas, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion; pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasacion, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100, al precio de la cotizacion de la Bolsa, y en acciones de Carreteras por su valor nominal.—Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador presentará en la Tesoreria de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesoreria de que procedan los valores, para que la Administración le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de el, lo entregue al comprador.—Art. 151. No se alzarla la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes, si la finca se compone de suelo, y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.—

Art. 152. Por el mismo orden, no se exigirá la espresada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado segun la prorata del remate de que habla el art. 147, y un plazo más, como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca, si solo se compone de arbolado. De Real orden lo comunico á V. J. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la comunica á V. S. para los efectos oportunos, y á fin de que ordene se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia: dando aviso de quedar verificado.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial en cumplimiento de lo que aqui se me previene. Palencia 27 de Noviembre de 1862. —El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 429.

Orden público.—Negociado 1.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado Fermin Labaca, natural de Bergañá, provincia de Alava, fugado del presidio de Santoña, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 38 años, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color bueno, estatura cinco pies y una pulgada.

Igualmente procederán á la averiguacion del paradero de D. Diego Garcia S. Roman, hijo de D. Leonardo y Doña Bonifacia, natural de Benavente, provincia de Zamora, y de oficio evanista, á quien harán saber, caso de ser hallado se presente en este Gobierno, á fin de comunicarle un asunto que le interesa. Palencia 27 de Noviembre de 1862. —El Gobernador, Higinio Polanco.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Antonio Alvarez Reyero, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que por la expresada Corporacion provincial en union del

Comisario de guerra y con sujecion á lo establecido por las Reales órdenes fechas quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á ochenta y tres céntimos.

La fanega de cebada á veinte y seis reales.

La arroba de paja á un real noventa céntimos.

La arroba de leña á un real sesenta y dos céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales sesenta y seis céntimos.

Y la onza de aceite á diez y siete céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, estiendo la presente, visada y sellada y con referencia al libro de actas en Palencia á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Visto bueno.—El Gobernador Presidente, *Higinio Polanco*.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos.

En el *Boletín oficial* de la provincia número 131 del 31 de Octubre último, se insertó una circular de esta dependencia en que se publicaban las disposiciones acordadas por la Direccion general de Consumos para el planteamiento del sistema establecido por la ley de 20 de Junio del corriente año en cuanto á la administracion, recaudacion y contabilidad de la *contribucion de Consumos*.

En ella se dictaban algunas advertencias, que esta Administracion creyó oportunas hacer á los municipios de la provincia, para la mejor inteligencia y cumplimiento de las superiores disposiciones.

Dejando á los municipios la mas amplia libertad para adoptar dentro de los límites y prescripciones de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 los medios de egecutar el cambio que dicha ley establece, solamente se les encarecia la prontitud

y precision para que el servicio público no sufriera el mas ligero entorpecimiento; y sin embargo, y apesar del tiempo trascurrido, son muy contados los Ayuntamientos que han dado cuenta de las medidas que al efecto han acordado.

En este estado no puedo menos de manifestarles el disgusto que me causa semejante conducta, poco digna del celo que deben desplegar para el buen desempeño de las funciones que les estan cometidas; por lo que prevengo á los respectivos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que se hallen en descubierto de este servicio procuren llenarle antes del 15 de Diciembre próximo, si desean evitarme el sentimiento de haber de usar de medidas de rigor. Palencia 25 de Noviembre de 1862.—El Administrador, *Juan M. Martin*.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Villalpando.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia á quien atentamente saludo hago saber: Que en este juzgado y por la Escribania del que refrenda con esta fecha se ha formado auto de oficio, en averiguacion de los autores del robo de alhajas y vasos sagrados de la Iglesia de Prado de la demarcacion de este partido, ocurrido la noche anterior en cuya causa y dicho auto de oficio he mandado entre otras cosas lo que comprende el siguiente particular.—PARTICULAR.—Que se espidan inmediatamente exhortos á los Señores Gobernadores civiles de las provincias de Zamora, Leon, Palencia y Valladolid, con nota de las alhajas robadas para que se sirvan dictar las disposiciones convenientes á fin de que los encargados de la vigilancia y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, detengan á los que infundan sospecha, por encontrar en su poder las alhajas robadas ó fragmentos de ellas, dando igualmente aviso á los joyeros y plateros por si se presentase alguno á vender plata labrada de procedencia sospechosa, sin perjuicio de dar á dichos Señores Gobernadores noticias mas circunstanciadas por el resultado que vaya ofreciendo el procedimiento.—Y en cumplimiento de lo prevenido en el particular inserto he dispuesto dirigir á V. S. el presente por el cual depende de S. M. la Reina (que Dios guarde) en cuyo Real nombre

administro justicia, le exhorto y requiero y de la mia le ruego y encargo que tan luego como lo recibiese se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer la practica de las diligencias que el particular comprende, con mas las que el celo de V. S. le sugiera con el fin de descubrir y capturar á los culpables del robo de las alhajas que al final de esta comunicacion se espresan por medio de la oportuna nota. Pues en hacerlo así y devolverme el presente diligenciado, ó en su defecto acusarme su recibo para que surta los efectos oportunos en la causa de su referencia administrará V. S. cumplida justicia, quedando yo obligado á lo mismo cuando sus atentas exhortaciones viese. Dado en Villalpando á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Pedro Buron.

Nota de las alhajas robadas.

Un caliz liso de plata, de peso de trece onzas poco mas ó menos, con su patena y cucharilla; un copon de plata, de peso de once onzas poco mas ó menos con la iniciales Parroquia de Sta. Maria de Prado. Dudándose si Prado está en abreviatura ó con todas sus letras. Una caja de plata para el viatico, con una estrella en la cubierta ó tapa en forma de cruz, de peso de dos y media á tres onzas; unas vinageras con su platillo todo de plata, de peso de doce á catorce onzas, sobre las cubiertas de las vinageras tiene las iniciales A. V.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Luciano de la Parra Contreras, Escribano por S. M. pública del número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fe: que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Doña Basilisa Sangrador Abad, maestra de instruccion primaria y vecina de Revenga de Campos, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.—SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza incochado á instancia del Procurador D. Julian Casado Tejido á nombre y con poder bastante de Doña Basilisa Sangrador, vecina de Revenga, para litigar con sus hermanos Pablo, Santiago y Maria Sangrador y Simon Garcia co-

mo marido de Manuela Sangrador, que lo son de Becerril de Campos, por ante mi el Escribano dijo. Resultando que la Doña Basilisa no posee otros bienes que una parte de casa, cuyo producto no escede de ochenta reales cada año. Resultando que dicha Doña Basilisa vive solo del sueldo de dos mil reales que como Maestra de instruccion primaria del pueblo de Revenga percibe. Considerando que los que viven de un sueldo cuyo producto no llegue al doble jornal de un bracero en cada localidad, debe ser declarado pobre. Considerando que cuando alguno reuna dos ó mas modos de vivir, se deben computar los rendimientos de todos ellos, y no podrá concederse la defensa por pobre, si reunidos escedieren de la suma equivalente al jornal de dos braceros. Considerando que el jornal de un bracero en esta localidad, es el de siete reales. Considerando que unidos los productos de la parte de casa y el sueldo de Maestra no llega ni con mucho á la suma equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad. Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Falla que debe declarar y declara pobre para litigar a Doña Basilisa Sangrador Abad, y con derecho á que se la defienda en el papel correspondiente sin retribucion ninguna, y á gozar de los beneficios que la ley la concede como tal. Y en atencion á que este incidente se ha sustanciado en ausencia y rebeldia de aquellos contra quienes la Doña Basilisa se propone litigar, publíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado fijándose el correspondiente edicto en las puertas del mismo, é insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo preveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. Andrés Leon Martin. Ante mi, Luciano de la Parra Contreras.

Concuerda literalmente la sentencia inserta con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, como en ella se ordena, pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres por mi rubricado, en la ciudad de Palencia á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Luciano de la Parra Contreras.